

REGLAMENTO
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
GENERAL DE ALQUILER DE MAQUINARIA, S.A.

INDICE

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	4
ARTÍCULO 1.- FINALIDAD Y ÁMBITO DEL REGLAMENTO	4
ARTÍCULO 2.- INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN	4
CAPITULO SEGUNDO ESTRUCTURA ORGÁNICA, CARACTERIZACIÓN FUNCIONAL Y NORMAS DE ACTUACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	5
ARTÍCULO 3.- COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	5
ARTÍCULO 4.- FUNCIONES Y FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.	6
ARTÍCULO 5.- FACULTADES CUYO EJERCICIO SE RESERVA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	8
ARTÍCULO 6.- POSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DENTRO DEL MARCO ORGÁNICO DE LA SOCIEDAD	10
ARTÍCULO 7.- FUNCIONES ESPECÍFICAS EN RELACIÓN CON LAS CUENTAS ANUALES Y EL INFORME DE GESTIÓN	11
ARTÍCULO 8.- FUNCIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS AL MERCADO DE VALORES.....	12
ARTÍCULO 9.- CONVOCATORIA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN	12
ARTÍCULO 10.- CONSTITUCIÓN, REPRESENTACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS	14
ARTÍCULO 11.- EVALUACIÓN DEL CONSEJO Y DEL PRESIDENTE EJECUTIVO....	15
CAPÍTULO TERCERO ESTATUTO JURÍDICO DEL CONSEJERO	15
ARTÍCULO 12. NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS	15
ARTÍCULO 13.- DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS EXTERNOS INDEPENDIENTES	16
ARTÍCULO 14.- NUEVOS CONSEJEROS. INFORMACIÓN	18
ARTÍCULO 15.- DURACIÓN DEL CARGO Y COOPTACIÓN	18
ARTÍCULO 16.- REELECCIÓN DE CONSEJEROS	19
ARTÍCULO 17.- CESE DE LOS CONSEJEROS	19
ARTÍCULO 18.- DEBERES DEL CONSEJERO: NORMAS GENERALES	21
ARTÍCULO 19.- DEBER DE CONFIDENCIALIDAD DEL CONSEJERO.....	23
ARTÍCULO 20- OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA.....	23
ARTÍCULO 21.- USOS DE INFORMACIÓN Y DE LOS ACTIVOS SOCIALES.....	23
ARTÍCULO 22.- OPORTUNIDADES DE NEGOCIO	24
ARTÍCULO 23.- DERECHO DE ASESORAMIENTO E INFORMACIÓN	24
ARTÍCULO 24.- RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS	25

CAPITULO CUARTO ESTATUTO JURÍDICO DE LOS CARGOS SOCIALES....	26
ARTÍCULO 25.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	26
ARTÍCULO 26.- VICEPRESIDENTES	26
ARTÍCULO 27.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. FUNCIONES Y NOMBRAMIENTO	27
ARTÍCULO 28.- VICESECRETARIO	27
CAPITULO QUINTO DELEGACIÓN DE FACULTADES Y COMISIONES ESPECIALES.....	28
ARTÍCULO 29.- DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	28
ARTÍCULO 30.- COMISIONES DE SUPERVISIÓN Y CONTROL	28
ARTÍCULO 31.- LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CONTROL	29
ARTÍCULO 32.- LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.....	33
ARTÍCULO 33.- LEY APLICABLE	35

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- FINALIDAD Y ÁMBITO DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del Consejo de Administración de General de Alquiler de Maquinaria, S.A. ("**GAM**" o la "**Sociedad**"), estableciendo a tal fin los principios de su organización y funcionamiento, las normas que rigen su actividad legal y estatutaria así como su régimen de supervisión y control. El Consejo de Administración adoptará cuantas medidas sean precisas para asegurar la difusión de lo dispuesto en este Reglamento entre los accionistas y el público inversor.

Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad tienen la obligación de conocer las disposiciones del presente Reglamento y de cumplir y hacer cumplir su contenido.

ARTÍCULO 2.- INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN

1. El presente Reglamento completa la disciplina aplicable al Consejo de Administración establecida en la legislación mercantil vigente y en los Estatutos de la Sociedad. Corresponde al propio Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y el espíritu y finalidad de los Estatutos Sociales.
2. El Consejo de Administración podrá modificar este Reglamento para adaptar su contenido a los intereses de la Sociedad en cada momento. La modificación del Reglamento deberá llevarse a cabo de conformidad con los requisitos previstos en el apartado siguiente e informando de ello a la Junta General.
3. El Presidente del Consejo de Administración, o el Vicepresidente, o un número igual o superior a tres Consejeros, podrán proponer al Consejo tales modificaciones cuando concurren circunstancias que lo hagan a su juicio conveniente o necesario. El Consejo que trate sobre tales modificaciones deberá ser convocado con una antelación superior a los cinco días de la fecha de la reunión. La modificación del Reglamento requerirá para su validez que el acuerdo sea adoptado por mayoría absoluta de los Consejeros presentes.

CAPITULO SEGUNDO

ESTRUCTURA ORGÁNICA, CARACTERIZACIÓN FUNCIONAL Y NORMAS DE ACTUACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 3.- COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. Dentro de los límites máximo y mínimo establecidos en los Estatutos sociales vigentes, y sin perjuicio de la facultad de propuesta que corresponde a los accionistas, el Consejo de Administración propondrá a la Junta General el número de Consejeros que en cada momento estime oportuno en consideración a los intereses de la Sociedad. A la Junta corresponderá la determinación de su número.
2. El Consejo de Administración procurará reflejar la diversidad de conocimientos, de género, y de experiencias precisa para desempeñar sus funciones con eficacia, objetividad e independencia.
3. Tanto en las propuestas de nombramiento o reelección formuladas por el Consejo de Administración o por la Comisión de Nombramiento y Retribuciones a la Junta General como en los acuerdos que adopte el Consejo de Administración en caso de cooptación, los Consejeros serán clasificados en las categorías siguientes:
 - a) Consejeros ejecutivos. Consejeros que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. Cuando un consejero desempeñe funciones de dirección y, a su vez, sea o represente a un accionista significativo o que estén representado en el Consejo de Administración se considerará como ejecutivo.
 - b) Consejeros dominicales. Consejeros que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como aquellos consejeros que representen a accionistas de los anteriormente señalados.
 - c) Consejeros independientes. Consejeros que, designados en atención a

sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

4. Los consejeros dominicales y los consejeros independientes son "consejeros externos".
5. Cuando, excepcionalmente, existan consejeros externos que no puedan ser considerados dominicales ni independientes, la Sociedad explicará tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con la Sociedad o sus directivos, ya con sus accionistas.
6. La clasificación de los consejeros se confirmará o, en su caso, se revisará anualmente en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
7. Se procurará que el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo imprescindible, y que los consejeros externos representen una amplia mayoría del Consejo. Al menos dos de los consejeros serán consejeros independientes y se procurará que el número de consejeros independientes represente un tercio de los miembros del Consejo.
8. Dentro de los consejeros externos, se procurará que la relación entre el número de consejeros dominicales y el de independientes refleje la proporción existente entre el capital de la Sociedad representado en el Consejo y el resto del capital. Sin embargo, este criterio de proporcionalidad estricta podrá atenuarse, de manera que el peso de los dominicales sea mayor que el que correspondería al porcentaje total del capital que representen, en particular cuando en la Sociedad exista una pluralidad de accionistas representados en el Consejo, y que éstos no tengan vínculos entre sí.

ARTÍCULO 4.- FUNCIONES Y FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Consejo desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas que se hallen en la misma posición y guiado por el interés de la Sociedad, entendido como hacer máximo, de forma sostenida, el valor económico de la empresa.

2. El Consejo velará para que en sus relaciones con los grupos de interés la Sociedad respete las leyes y reglamentos; cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos; respete los usos y buenas prácticas propias de los sectores y territorios donde ejerza su actividad; y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que la Sociedad decida aceptar voluntariamente. Al Consejo de Administración le corresponde la realización de cuantos actos de gestión, representación y control sean necesarios o convenientes para la consecución del objeto y fin sociales previstos en los Estatutos.

En el desempeño de las funciones el Consejo de Administración en su conjunto o cualquiera de sus miembros estarán sometidos a tal fin a cuantos mecanismos de supervisión sean necesarios para garantizar el control de las decisiones de sus miembros, y su conformidad con el interés social. Del cumplimiento de esta obligación responderá ante la Junta General.

La delegación de facultades en favor de uno o varios miembros del Consejo no priva a este último de la competencia orgánica reconocida por la Ley y los Estatutos sociales.

3. El Consejo de Administración está facultado, dentro de los límites legales y estatutarios o los expresamente establecidos en este Reglamento, para: (a) proceder al nombramiento de Consejeros por cooptación, en caso de vacantes hasta que se reúna la primera Junta General (si la vacante se produjera una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General); (b) aceptar la dimisión de Consejeros; (c) designar, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, al Presidente, Vicepresidentes, Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración y acordar su cese; (d) delegar facultades en cualquiera de sus miembros, en los términos y con las limitaciones establecidas por la Ley y los Estatutos, y su revocación; (e) nombrar y destituir los Consejeros que hayan de formar las distintas Comisiones previstas por este Reglamento; (f) formular las cuentas anuales y presentarlas a la Junta General; (g) presentar los informes, incluido un Informe Anual sobre Gobierno Corporativo y propuestas de acuerdos que, conforme a lo previsto en la Ley y los Estatutos Sociales, debe elaborar el Consejo de Administración para el conocimiento y la aprobación, en su caso, por la Junta General; (h) determinar las políticas y estrategias generales de la Sociedad; (i) elaborar su propia organización

y funcionamiento; (j) nombrar y destituir a los consejeros delegados y a los directivos que tuvieran dependencia del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones de sus contratos; (k) modificar el presente Reglamento; (l) desempeñar las facultades que la Junta General haya concedido al Consejo de Administración -que podrá delegar si lo prevé de forma expresa el acuerdo de la Junta General- así como (m) las restantes facultades que este Reglamento le otorga.

4. El Consejo de Administración es asimismo titular de la representación orgánica de la Sociedad en los términos legal y estatutariamente establecidos. La delegación o atribución de tal poder de representación en favor de uno o varios Consejeros obliga a estos últimos a notificar al Consejo cuantos actos realicen en ejecución de dicho poder y que excedan de la ordinaria administración.

ARTÍCULO 5.- FACULTADES CUYO EJERCICIO SE RESERVA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. Corresponderán al Consejo, como núcleo de su misión, la aprobación de la estrategia de la Sociedad y de la organización precisa para su puesta en práctica, así como la supervisión y control de que la Dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social de la Sociedad.

A tal fin, además de las facultades indelegables del Consejo previstas por Ley para las sociedades de capital, corresponderá al Consejo en pleno aprobar:

- a) Las políticas y estrategias generales de la Sociedad.

Se considerarán, en especial, tales:

- i) El plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales;
- ii) La política de inversiones y financiación;
- iii) La definición de la estructura del grupo societario del que la Sociedad sea entidad dominante;
- iv) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que ésta sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y

modificación de su propio Reglamento ;

- v) La política de responsabilidad social corporativa;
- vi) La política de dividendos;
- vii) La política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos;
- viii) La política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como la supervisión de los sistemas internos de información y control; y
- ix) La política de autocartera y, en especial, sus límites.

b) Las siguientes decisiones operativas:

- i) A propuesta del primer ejecutivo de la Sociedad, el nombramiento y eventual cese de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución y, en concreto, las posibles cláusulas de indemnización;
- ii) La retribución de los Consejeros por su condición de tales y, en su caso, por el desempeño de funciones ejecutivas, todo ello de conformidad con la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la Junta General;
- iii) La aprobación de los contratos con ocasión del nombramiento o reelección del consejero delegado o la atribución de funciones ejecutivas a un consejero en virtud de otro título.
- iv) La información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente;
- v) La aprobación de inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal y salvo que su aprobación corresponda a la Junta General conforme a lo dispuesto en la Ley o en los Estatutos; y
- vi) Previo informe de la Comisión de Auditoría, la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo, siempre que la aprobación de tales transacciones u operaciones no sea competencia de la Junta General de conformidad con lo dispuesto

en la Ley.

- c) Previo informe de la Comisión de Auditoría, las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. Sólo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:
 - i) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes;
 - ii) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y
 - iii) que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad.

Las competencias del Consejo señaladas en este artículo serán indelegables. Sin perjuicio de lo anterior, la preparación de las decisiones del Consejo señaladas en esta norma podrá ser encomendada a la Comisión Ejecutiva o efectuarse a propuesta de las Comisiones de Auditoría y Control o de Nombramientos y Retribuciones.

Cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

ARTÍCULO 6.- POSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DENTRO DEL MARCO ORGÁNICO DE LA SOCIEDAD

1. En sus relaciones con los accionistas el Consejo de Administración aplicará el principio de paridad de trato y abrirá los cauces necesarios para un

intercambio regular de información con comités o grupos de accionistas que será plenamente respetuosa con la normativa de abuso de mercado.

2. Tratándose de accionistas institucionales el Consejo de Administración establecerá mecanismos que permitan el intercambio regular de información en materias tales como estrategia de inversiones, evaluación de resultados, composición del propio Consejo de Administración y eficiencia de la gestión, sin que tal información pueda en ningún caso crear situaciones de privilegio o atribuir ventajas especiales respecto de los demás accionistas.
3. El Consejo de Administración adoptará cuantas medidas estime oportunas para asegurarse de que la Junta General ejerza las funciones que le son propias. A tal fin pondrá a disposición de los Accionistas, con carácter previo a la Junta, cuanta información sea legalmente exigible o, aun no siéndolo, resulte de interés para ellos y razonablemente, pueda ser suministrada. Asimismo, atenderá con diligencia las solicitudes de información y las preguntas formuladas por los accionistas con carácter previo a la Junta o con ocasión de la celebración de esta última en cumplimiento de los deberes de información previstos en la Ley, los Estatutos sociales y este Reglamento.
4. La información que la Sociedad facilite a sus accionistas y demás partícipes en los mercados financieros será completa, correcta, simétrica y se pondrá a disposición tan pronto como sea posible.

Con el fin de conseguir una mayor transparencia e inmediatez en el proceso de difusión de información la Sociedad utilizará los procedimientos y tecnologías de uso generalizado que la técnica ponga a disposición de empresas y particulares. A tal fin, el Consejo de Administración procurará que se intensifique el uso de la página web de la Sociedad.

5. El Consejo de Administración mantendrá una relación directa con los miembros de la alta dirección de la Sociedad y con el auditor de esta última. El carácter objetivo, profesional y continuo de esta relación respetará al máximo la independencia del auditor.

ARTÍCULO 7.- FUNCIONES ESPECÍFICAS EN RELACIÓN CON LAS CUENTAS ANUALES Y EL INFORME DE GESTIÓN

1. El Consejo de Administración formulará las Cuentas Anuales y el Informe de

Gestión, tanto individuales (cuando lo exija la normativa contable) como consolidados. El Consejo de Administración velará por que éstos muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, conforme a lo previsto en la Ley.

2. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores de la Sociedad presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de dichas cuentas, debidamente firmadas, y de aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- FUNCIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS AL MERCADO DE VALORES

El Consejo de Administración adoptará y ejecutará cuantos actos y medidas sean precisas para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, facilitar una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad, supervisar las informaciones públicas periódicas de carácter financiero y desarrollar cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad cotizada de la Sociedad.

ARTÍCULO 9.- CONVOCATORIA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN

1. El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre y con carácter adicional, siempre que los asuntos de la Sociedad lo requieran. En las sesiones ordinarias del Consejo de Administración se tratará de las cuestiones generales relacionadas con la marcha del grupo, los resultados económicos, el balance, la situación de tesorería y su comparación con los presupuestos aprobados, los asuntos mencionados en el artículo 5, si así procediera y, en todo caso, los puntos incluidos en el orden del día confeccionado de arreglo con lo establecido en este Reglamento, sin perjuicio de la posibilidad de debatir sobre otros asuntos cuando el Presidente, el Vicepresidente o un tercio de los consejeros lo estime necesario o conveniente de acuerdo con el interés social. En esas reuniones periódicas el Consejo de Administración recibirá información puntual acerca de los logros y problemas operacionales más significativos así como de las situaciones previsibles que puedan ser críticas para los asuntos sociales y las acciones que la dirección proponga para afrontarlas.

2. La convocatoria del Consejo de Administración se cursará por carta, telex, telegrama, telefax o e-mail a cada uno de los Consejeros con al menos cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha señalada para la reunión, e incluirá el orden del día. A este se unirá el acta de la sesión anterior, haya sido o no aprobada. Además, las reuniones del Consejo de Administración podrán tener lugar de acuerdo con un calendario programado con anticipación, (por ejemplo, para el siguiente semestre o para el siguiente año), sin perjuicio de que al menos con cuarenta y ocho horas de antelación a cada sesión se remita el orden del día.

Se procurará que los miembros del Consejo de Administración dispongan con la antelación precisa de información suficiente para cumplir de forma eficaz el deber general de diligencia que les impone la Ley.

Será válida la constitución del Consejo de Administración sin previa convocatoria si se hallan presentes o representados todos los Consejeros y aceptan por unanimidad la celebración del Consejo de Administración.

Por razones de urgencia podrá convocarse el Consejo de Administración sin la antelación mínima prevista, en cuyo caso la urgencia deberá apreciarse por unanimidad de todos los asistentes al iniciarse la reunión.

3. Las sesiones del Consejo de Administración tendrán lugar normalmente en el domicilio social pero también podrán celebrarse en cualquier otro que determine el Presidente y señale la convocatoria.

El Presidente podrá además convocar el Consejo de Administración cuantas veces lo estime oportuno.

La convocatoria será obligatoria cuando lo solicite el consejero coordinador nombrado por el Consejo de Administración de conformidad con lo previsto en la Ley y en los Estatutos Sociales. La facultad de establecer el orden del día de las reuniones será competencia del Presidente aunque el consejero coordinador podrá pedir, con antelación a la convocatoria, la inclusión en el orden del día de los puntos que a su juicio sea conveniente tratar en el Consejo de Administración.

Los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo para su celebración en la

localidad donde radique el domicilio social, indicando el orden del día, si, previa petición al Presidente, este sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

El Presidente salvaguardará la libre toma de posición y expresión de opinión por todos los Consejeros. Estos participarán de forma activa en las deliberaciones y decisiones del Consejo de Administración.

El Secretario cuidará la redacción de las actas. Cuando los Consejeros o el Secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los Consejeros, sobre la marcha de la Sociedad y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo de Administración, se dejará constancia de ellas en el acta a petición de cualquiera de los Consejeros presentes en la reunión.

4. El Consejo de Administración podrá celebrarse mediante teleconferencia o videoconferencia, pudiendo estar localizados uno, varios o todos los miembros del Consejo de Administración en lugares distintos, siempre y cuando se asegure la identificación del Consejero y la interactividad en la comunicación y por lo tanto la unidad de acto.

ARTÍCULO 10.- CONSTITUCIÓN, REPRESENTACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

1. La válida constitución del Consejo de Administración requiere que concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno del número de Consejeros que lo compongan, salvo en el caso de falta de convocatoria, que requerirá la asistencia de todos los miembros.
2. La no asistencia de los Consejeros deberá reducirse a casos indispensables. Cuando la representación sea imprescindible, los Consejeros deberán preferentemente conferirla con instrucciones a Consejeros de la misma clase. En todo caso, los Consejeros no Ejecutivos sólo podrán delegar su representación en un Consejero no Ejecutivo.

La representación de los Consejeros ausentes podrá conferirse por cualquier medio escrito, siendo válido, por ejemplo, el telegrama, el telex, el telefax o el e-mail dirigido a la Presidencia.

3. Los acuerdos deberán adoptarse por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes o representados. En caso de número impar de Consejeros asistentes o representados, la mitad se determinará por defecto.

La votación por escrito y sin sesión, solo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento y se cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 11.- EVALUACIÓN DEL CONSEJO Y DEL PRESIDENTE EJECUTIVO

1. El Consejo deberá realizar una evaluación una vez al año de su funcionamiento y el de sus comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a esta como anejo.
2. El Consejero Coordinador estará facultado para dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.

CAPÍTULO TERCERO **ESTATUTO JURÍDICO DEL CONSEJERO**

ARTÍCULO 12. NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS

1. La Junta General o, en su caso, el Consejo de Administración serán competentes para designar los miembros del Consejo de Administración de conformidad con lo establecido en la Ley y en los Estatutos Sociales.
2. El nombramiento habrá de recaer en personas que, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, gocen de reconocido prestigio y posean los conocimientos y experiencia profesionales adecuados al ejercicio de sus funciones.
3. La propuesta de nombramiento o reelección de Consejeros que se eleve por el Consejo a la Junta General de accionistas, así como su nombramiento provisional por cooptación, se aprobará por el Consejo:
 - a) A propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el

caso de consejeros independientes y de los contemplados en el artículo 3.5.

- b) Previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de los restantes Consejeros.
 - c) Se procurará que la Sociedad haga pública a través de su página web, y mantenga actualizada, la siguiente información sobre sus Consejeros:
 - (i) Perfil profesional y biográfico;
 - (ii) Otros consejos de administración a los que pertenezca, así como actividad profesional en otras empresas, sean o no cotizadas;
 - (iii) Explicación razonada de su condición de ejecutivo, dominical o independiente, según corresponda; en el caso de consejeros dominicales, se indicará el accionista al que representen o con quien tengan vínculos;
 - (iv) Fecha de su primer nombramiento como consejero en la Sociedad, así como de las posteriores reelecciones; y
 - (v) Acciones de la Sociedad, y opciones sobre ellas, de las que sea titular.
4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberá establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.

ARTÍCULO 13.- DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS EXTERNOS INDEPENDIENTES

Los consejeros independientes serán elegidos de entre personas de reconocido prestigio y acreditada independencia e integridad personal y profesional.

Solo podrán considerarse consejeros independientes aquéllos que, designados en

atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

En consecuencia, no podrán ser clasificados en ningún caso como consejeros independientes quienes:

- a) Hayan sido empleados o consejeros ejecutivos del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 ó 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- b) Perciban de la Sociedad, o de cualquier otra sociedad de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa para el consejero.

No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo sin que medie incumplimiento de sus obligaciones.

- c) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socios del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho periodo de la Sociedad o de cualquier sociedad de su mismo grupo.
- d) Sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea consejero externo.
- e) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con la Sociedad o con cualquier sociedad de su mismo grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.

- f) Sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones de la Sociedad o de cualquier otra sociedad del grupo. No se consideran incluidos en este apartado quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.
- g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.
- h) Hayan sido consejeros durante un plazo ininterrumpido superior a 12 años.
- i) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- j) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) de esta norma. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.
- k) Sean accionistas de la Sociedad y tengan una participación significativa en el capital social de la misma.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones verificará anualmente que cada consejero independiente sigue cumpliendo las condiciones señaladas en esta norma.

ARTÍCULO 14.- NUEVOS CONSEJEROS. INFORMACIÓN

Todo nuevo Consejero procurará informarse acerca de la Sociedad para adquirir un conocimiento rápido y suficiente de ella, así como de sus reglas de gobierno corporativo.

ARTÍCULO 15.- DURACIÓN DEL CARGO Y COOPTACIÓN

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima. Los

consejeros independientes solo podrán ser reelegidos dos veces. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General, salvo que en ella la Junta General ratifique su nombramiento. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la vacante se produzca una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejero así designado por cooptación podrá ejercer su cargo hasta la celebración de la siguiente Junta General.

ARTÍCULO 16.- REELECCIÓN DE CONSEJEROS

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones, encargada de evaluar la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Consejeros propuestos durante el mandato precedente, informará con carácter preceptivo sobre la propuesta de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida presentar a la Junta General. Todo ello en los términos previstos en el artículo 34 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17.- CESE DE LOS CONSEJEROS

1. Los consejeros dominicales presentarán su dimisión cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial. También lo harán, en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros dominicales. Quedan exceptuados aquellos supuestos en los que el Consejo de Administración, a propuesta razonada de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, estime que concurren causas que justifican la permanencia del Consejero en su puesto.
2. El Consejo de Administración no propondrá el cese de ningún consejero independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concorra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el consejero deje de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 13, hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo o cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo 18.2.

También podrá proponerse el cese de consejeros independientes a resultas de Ofertas Públicas de Adquisición, fusiones u otras operaciones societarias

similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la Sociedad cuando tales cambios en la estructura del Consejo vengán recomendados por el criterio de proporcionalidad del capital representado en el Consejo.

3. Los Consejeros informarán de inmediato al Consejo de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

Se procurará que tan pronto resulten procesados o se dicte auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley, el Consejo examine necesariamente el caso y, a la vista de sus circunstancias concretas y de su potencial efecto sobre el crédito y reputación de la Sociedad, decida si procede o no que el consejero cese.

4. Todos los Consejeros deberán expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo puede ser contraria al interés social; y otro tanto deberán hacer, de forma especial los independientes, cuando consideren que perjudica de forma injustificada a los accionistas no representados en el Consejo. Cuando el Consejo adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que el Consejero hubiera formulado serias reservas, este deberá sacar las conclusiones que procedan. Si optara por dimitir, deberá explicar las razones en la carta a la que se refiere el siguiente apartado. Lo previsto en esta norma es también aplicable al Secretario del Consejo en el desempeño de sus funciones.
5. Además de las causas específicas que figuran en los apartados anteriores, los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y en todos los demás supuestos en que así proceda de acuerdo con la Ley, los Estatutos y el presente Reglamento.
6. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los casos siguientes:
 - a) Cuando los Consejeros internos cesen en los puestos ejecutivos ajenos al Consejo a los que estuviese vinculado su nombramiento como Consejero. Quedan exceptuados aquellos supuestos en los que el Consejo de Administración, a propuesta razonada de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, estime que concurren causas que

justifican la permanencia del Consejero en su puesto.

- b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - c) Cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Auditoría y Control, por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.
7. Una vez finalice este período o cese, por cualquier otra causa, en el desempeño de su cargo, el Consejero no podrá prestar servicios en una entidad competidora durante el plazo de dos años, salvo que el Consejo de Administración le dispense de esta obligación o acorte la duración de la prohibición.

ARTÍCULO 18.- DEBERES DEL CONSEJERO: NORMAS GENERALES

1. La función del Consejero es promover y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar y distribuir correctamente su valor en beneficio de los accionistas.

En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. Su actuación se guiará únicamente por el interés social, interpretado con independencia y referido a un ámbito temporal razonable, procurando la mejor defensa y protección de los intereses del conjunto de los accionistas, de quienes procede su mandato y ante quienes rinde cuentas, valorando adecuadamente, como parte del proceso de decisiones en el que intervenga, la realidad social y otros intereses concurrentes.

2. Los Consejeros quedan obligados por virtud de su cargo, en particular, a:
- a) Dedicar con continuidad el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la Sociedad. A tal fin, los Consejeros deberán informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de las obligaciones profesionales que puedan interferir con la dedicación exigida. Por otro lado, los Consejeros de GAM procurarán no pertenecer a los consejos de más de cuatro sociedades cotizadas distintas de GAM y de sociedades de su

grupo.

- b) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezcan, recabando la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que consideren oportunas.
 - c) Asistir a las reuniones de los órganos de que formen parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya eficazmente al proceso de toma de decisiones. De no poder asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que, en su caso, le represente.
 - d) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
 - e) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el Orden del Día de la primera reunión que haya de celebrarse los extremos que consideren convenientes.
 - f) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos, al Reglamento de la Junta General o del Consejo de Administración o al interés social y solicitar la constancia en acta de su posición, cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.
3. En cumplimiento del deber de lealtad, a que se halla sujeto, el Consejero evitará los conflictos de intereses entre él mismo y sus familiares más directos, y la Sociedad, comunicando en todo caso su existencia, de no ser evitables, al Consejo de Administración. El Consejero asimismo no autorizará y, en su caso, revelará las operaciones realizadas por familiares suyos o por sociedades en las que desempeña un puesto directivo o tiene una participación significativa, no sujetas a las condiciones y controles previstos en el presente Reglamento.
4. En su condición de representante leal de la Sociedad deberá informar a esta última, en un plazo de 72 horas, sobre la titularidad de acciones de la Sociedad, opciones sobre acciones o derivados referidos al valor de la acción,

así como de las modificaciones que sobrevengan en dicha participación o derechos de que sea titular, directamente a través de sus Personas Vinculadas según estas se definen y de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Interno de Conducta en el ámbito del Mercado de Valores.

5. El Consejero afectado por propuestas de nombramiento, reelección o cese, se abstendrá de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de tales asuntos, así como en cualquier cuestión en la que tenga un interés particular. Se procurará que estas votaciones sean secretas.
6. El Consejero deberá notificar a la Sociedad, los cambios significativos en su situación profesional, y los que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como Consejero.
7. El Consejero informará a la Sociedad de cualquier tipo de reclamación judicial, administrativa o de cualquier otra índole en la que se encuentre implicado que, por su importancia, pudiera incidir gravemente en la reputación de la Sociedad.

ARTÍCULO 19.- DEBER DE CONFIDENCIALIDAD DEL CONSEJERO

El Consejero deberá guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, a que tenga acceso en el ejercicio de su cargo, aún después de cesar en este último. No podrá utilizar tales informaciones mientras no sean de conocimiento general salvo en los casos en que la legislación aplicable lo permita o requiera.

ARTÍCULO 20- OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA

El Consejero no podrá desempeñar, por sí o por persona interpuesta, cargos de todo orden en empresas o sociedades competidoras de GAM o de cualquier empresa de su grupo, ni tampoco prestar en favor de éstas servicios de representación o asesoramiento.

ARTÍCULO 21.- USOS DE INFORMACIÓN Y DE LOS ACTIVOS SOCIALES

1. Los Consejeros, no podrán hacer uso con fines privados, de información no pública de la Sociedad, salvo en caso de ausencia de perjuicio alguno a la Sociedad y de inexistencia de un derecho de exclusiva de la Sociedad o

posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse, así como que la información sea irrelevante para operaciones de adquisición o venta de valores de la Sociedad. En todo caso, deberán observarse las normas de conducta establecidas en la legislación del Mercado de Valores y en el Reglamento Interno de Conducta de GAM en el ámbito del Mercado de Valores.

2. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni tampoco valerse de su posición en esta última para obtener una ventaja patrimonial..

ARTÍCULO 22.- OPORTUNIDADES DE NEGOCIO

Un Consejero no podrá aprovechar en beneficio propio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en el ejercicio de su cargo, utilizando los medios de información de la Sociedad o en circunstancias tales que permitan razonablemente suponer que el ofrecimiento del tercero estaba en realidad dirigido a la Sociedad, salvo que, habiendo desistido previamente la Sociedad de explotar dicha oportunidad de negocio, la Junta General o el Consejo, según corresponda de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, autorice al consejero para su aprovechamiento.

ARTÍCULO 23.- DERECHO DE ASESORAMIENTO E INFORMACIÓN

1. Los Consejeros tendrán acceso a todos los servicios de la Sociedad y podrán recabar, con las más amplias facultades, la información y asesoramiento que precisen sobre cualquier aspecto de la Sociedad, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras y se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración o de las Comisiones correspondientes del Consejo, quienes atenderán las solicitudes que de forma razonable plantee el Consejero, facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados o arbitrando cuantas medidas sean razonablemente necesarias para el examen solicitado.
2. Los Consejeros tendrán, además, la facultad de proponer al Consejo de Administración, por mayoría, la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, técnicos, financieros, comerciales o de cualquier otra índole que consideren necesarios para los intereses de la Sociedad con

el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones cuando se trate de problemas concretos de relevancia y complejidad y ligados al ejercicio de su cargo.

La propuesta de contratación de asesores deberá ser comunicada al Presidente a través del Secretario del Consejo. El Consejo de Administración podrá vetar su aprobación en consideración tanto a su carácter innecesario para el desempeño de las funciones encomendadas, cuanto a su cuantía - desproporcionada en relación con la importancia del problema y los activos e ingresos de la Sociedad cuanto, finalmente, a la posibilidad de que dicha asistencia técnica sea prestada adecuadamente por expertos y técnicos de la propia Sociedad.

ARTÍCULO 24.- RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS

1. El Consejo determinará la remuneración de cada consejero por sus funciones de supervisión, control y adopción de decisiones sustanciales (en su "condición de tales") y, en su caso, por el desempeño de funciones ejecutivas. La distribución de la remuneración acordada por el consejo deberá ser acorde, en todo caso, con lo previsto en los Estatutos Sociales y en la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la Junta General.
2. El Consejo de Administración aprobará también, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, los contratos que deben suscribirse con ocasión del nombramiento o reelección del consejo delegado o la atribución de funciones ejecutivas en virtud de otro título a cualquier consejero.

En este contrato se detallarán todos los conceptos por los que el consejero pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro.

El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en el contrato.

CAPITULO CUARTO
ESTATUTO JURÍDICO DE LOS CARGOS SOCIALES

ARTÍCULO 25.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Presidente del Consejo de Administración, además de las funciones y facultades que tiene atribuidas por la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento, podrá tener la condición de Primer Ejecutivo de la Sociedad y en su condición de tal le corresponde la efectiva dirección de los negocios de la Sociedad, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.
2. En caso de que el Presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes. Este consejero coordinador estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.
3. El Presidente será responsable del eficaz funcionamiento del Consejo. Convocará y presidirá las reuniones del Consejo, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones. Se asegurará de que los Consejeros reciben con carácter previo información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día. Estimulará el debate y la participación activa durante las sesiones.
4. El Presidente del Consejo de Administración podrá sustituir, total o parcialmente, sus facultades en otros miembros del Consejo o del personal directivo de la Sociedad, salvo que dicha sustitución estuviera expresamente prohibida por la Ley.

ARTÍCULO 26.- VICEPRESIDENTES

1. El Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá elegir de entre sus Consejeros a uno o más Vicepresidentes que sustituyan al Presidente por delegación, ausencia o enfermedad y, en general, en todos los casos, que se les encomienden

funciones o atribuciones que se consideren oportunas por el Consejo o por el mismo Presidente.

2. La sustitución del Presidente por uno de los Vicepresidentes tendrá lugar por el orden previsto en los Estatutos Sociales, en su defecto por orden de antigüedad en el cargo y, en caso de igualdad, por orden de mayor a menor edad.

ARTÍCULO 27.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. FUNCIONES Y NOMBRAMIENTO

El Secretario del Consejo de Administración será nombrado por este último, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y no necesitará ser Consejero.

Sin perjuicio de los demás deberes previstos en la Ley y en los Estatutos Sociales, el Secretario del Consejo de Administración: (i) conservará la documentación del Consejo de Administración, dejará constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dará fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas; (ii) velará por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna y (iii) asistirá al Presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

El nombramiento y cese del Secretario deberán ser aprobados por el pleno del Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

ARTÍCULO 28.- VICESECRETARIO

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función. Salvo decisión en contra del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

CAPITULO QUINTO

DELEGACIÓN DE FACULTADES Y COMISIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 29.- DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. La mayor eficacia y transparencia en el ejercicio de las facultades y cumplimiento de las funciones a él atribuidas, justifican la creación por el Consejo de Administración de Comisiones. La actuación de estas últimas Comisiones está llamada no solo a facilitar la decisión sobre los asuntos mediante su consideración previa, sino a reforzar las garantías de objetividad y reflexión con las que el Consejo debe abordar determinadas cuestiones.
2. En el caso de constituir una Comisión Ejecutiva, se procurará que la estructura de participación de las diferentes categorías de Consejeros sea similar a la del propio Consejo. El secretario de la Comisión Ejecutiva será preferentemente el Secretario del Consejo, y se procurará que el Consejo tenga siempre conocimiento cabal de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión Ejecutiva, y que todos los miembros del Consejo reciban copia de las actas de las sesiones de la Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 30.- COMISIONES DE SUPERVISIÓN Y CONTROL

El Consejo contará con una Comisión de Auditoría y Control y con una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Dichas Comisiones quedan sujetas a las siguientes reglas de composición y funcionamiento:

- a) El Consejo de Administración designará los miembros de estas Comisiones, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros y los cometidos de cada Comisión; deliberará sobre sus propuestas e informes; y ante él habrán de dar cuenta regularmente de su actividad y responder del trabajo realizado;
- b) Estarán compuestas exclusivamente por consejeros no ejecutivos, con un mínimo de tres. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eventual presencia de consejeros ejecutivos o altos directivos en sus reuniones,

con fines informativos, cuando cada una de las comisiones así lo acuerde. No obstante, la presencia en ellas del Presidente ejecutivo tendrá carácter excepcional.

- c) Se procurará que los consejeros independientes sean mayoría en todas las Comisiones y, en todo caso, la mayoría de los miembros de la Comisión de Auditoría y al menos dos de los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberán ser consejeros independientes, debiendo uno de éstos últimos ser nombrado presidente.
- d) Podrán recabar asesoramiento externo, cuando lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones, bajo las mismas circunstancias que aplican para el Consejo (*mutatis mutandi*) y que se señalan en el artículo 23.
- e) De sus reuniones se levantará acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo.
- f) La Comisión de que se trate se reunirá con la periodicidad que se determine y cada vez que lo convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros. Las reglas de funcionamiento serán las mismas que rigen el funcionamiento del Consejo, con las debidas adaptaciones.

ARTÍCULO 31.- LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CONTROL

1. Todos los miembros de la Comisión de Auditoría y Control serán consejeros externos o no ejecutivos y la mayoría de ellos deberán ser Consejeros Externos Independientes, siendo al menos uno de ellos designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. En su conjunto, los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenezca la entidad auditada. De entre los miembros que sean Consejeros Externos Independientes, se elegirá al Presidente de la Comisión, quien habrá de ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido transcurrido un año desde su cese.
2. La Sociedad procurará disponer de un servicio de auditoría interna que, bajo la supervisión de la Comisión de Auditoría y Control, vele por el buen

funcionamiento de los sistemas internos de información y control. En tanto la Sociedad no disponga de dicho servicio, se procurará evaluar, al menos una vez al año, la conveniencia o no de crearlo, correspondiendo en tal caso a la Comisión de Auditoría y Control la supervisión de los citados sistemas.

3. El responsable del servicio de auditoría interna o, en ausencia de dicho servicio, el responsable máximo del control interno de gestión procurarán presentar a la Comisión de Auditoría y Control su plan anual de trabajo; informar directamente de las incidencias que se presenten en su desarrollo; y someter al final de cada ejercicio un informe de actividades.

La política de control y gestión de riesgos procurará identificar al menos:

- a) Los distintos tipos de riesgo (por ejemplo, operativos, tecnológicos, financieros, legales o reputacionales) a los que se enfrenta la Sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos, los pasivos contingentes y otros riesgos fuera de balance;
 - b) La probabilidad de que se materialicen y la fijación del nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable;
 - c) Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse;
 - d) Los sistemas internos de información y control que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos, incluidos los pasivos contingentes o riesgos fuera de balance.
4. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuyan los Estatutos Sociales, la Comisión de Auditoría y Control tendrá competencias para:
 - a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.
 - b) En relación con los sistemas de información y control interno:
 - (i) Supervisar el proceso de elaboración, la integridad y la presentación de la información financiera regulada relativa a la

Sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos y la correcta aplicación de los criterios contables.

- (ii) Revisar periódicamente los sistemas internos de control y gestión de riesgos, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente.
 - (iii) Velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; recibir información periódica sobre sus actividades; verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes; así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
 - (iv) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma anónima o confidencial, las irregularidades que adviertan en el seno de la empresa.
- c) En relación con el auditor externo:
- (i) Elevar al Consejo las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación.
 - (ii) Recibir regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones.
 - (iii) Asegurar la independencia del auditor externo y, a tal efecto:
 - o La Sociedad comunicará como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y explicará las razones que lo justifiquen.
 - o Se asegurará de que la Sociedad y el auditor respetan las

normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, las normas referidas a la rotación del auditor firmante del informe de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores.

- o En caso de renuncia del auditor externo, examinará las circunstancias que la hubieran motivado.

(iv) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de estos, para su examen por la Comisión de Auditoría y Control, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a estos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

(v) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.

5. La Comisión de Auditoría y Control podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo.
6. La Comisión de Auditoría y Control deberá informar al Consejo, con carácter previo a la adopción por este de las correspondientes decisiones, sobre las

materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y este Reglamento y, en particular, sobre los siguientes asuntos:

- a) La información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente. La Comisión de Auditoría y Control se asegurará de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, considerará la procedencia de una revisión limitada del auditor externo.
 - b) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.
 - c) Las operaciones vinculadas.
7. Corresponde a la Comisión de Auditoría y Control la supervisión del cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo.
8. El Consejo de Administración procurará presentar las cuentas a la Junta General sin reservas ni salvedades en el informe de auditoría. En los supuestos excepcionales en que existan, tanto el Presidente del Consejo como los auditores procurarán explicar con claridad a los accionistas el contenido y alcance de dichas reservas o salvedades.

ARTÍCULO 32.- LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones, además de las funciones consignadas en los artículos 11 y 12 de este Reglamento, en la Ley y en los Estatutos Sociales, tendrá competencia sobre, entre otras, las siguientes funciones, relativas al nombramiento de Consejeros:
- a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia del Consejo, describir las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante, y evaluar el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar bien su cometido.

- b) Examinar y organizar, de la forma que se entienda adecuada, la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo y, en su caso, hacer propuestas al Consejo, para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada.
 - c) Informar las propuestas de nombramientos y ceses de altos directivos que el primer ejecutivo proponga al Consejo y las condiciones básicas de sus contratos.
 - d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros Externos Independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de accionistas.
 - e) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas.
 - f) Informar al Consejo sobre las cuestiones de diversidad de género, establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
2. La Comisión consultará al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de propuestas relativas a los consejeros ejecutivos y altos directivos. Cualquier Consejero podrá solicitar de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones que tome en consideración, por si los considerara idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejero.
3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones, además de las funciones indicadas en los apartados precedentes, tendrá competencias sobre las siguientes funciones, relativas a las retribuciones:
- a) Proponer al Consejo de Administración:

- i) La política de remuneraciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.
 - ii) La retribución individual de los Consejeros y la aprobación de los contratos que la Sociedad suscriba con los consejeros que desempeñen funciones ejecutivas; y
 - iii) Las modalidades de contratación de los altos directivos.
- b) Velar por la observancia de la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la Junta General.

ARTÍCULO 33.- LEY APLICABLE

La Sociedad se registrá por el presente Reglamento y, en lo no previsto en él, por sus Estatutos Sociales y las disposiciones del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones que le sean aplicables. Todas cuantas citas a la "Ley" consten en este Reglamento se entenderán hechas a la referida Ley de Sociedades de Capital.

* * *